



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00269-00
DEMANDANTE: Javier Eduardo Rivera Alandete
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de diciembre de 2017.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 30 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

AUTO No. 788

9


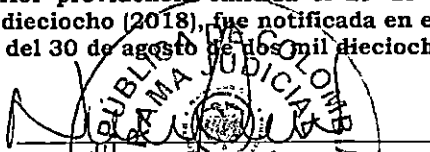
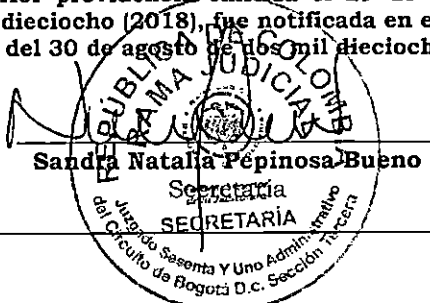
M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00269-00
 DEMANDANTE: Javier Eduardo Rivera Alandete
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>42</u> del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p>	
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria SECRETARIA</p>	
<p></p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00075 - 00
DEMÁNDANTE: Carlos David Ibáñez Guayazan y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Caprecom

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, se redireccionó la prueba pericial solicitada por la parte actora con destino al Departamento de Medicina de la Universidad Nacional (fls. 353, C1).

El 03 de agosto de 2018, el decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia dio respuesta al requerimiento realizado e informó que no es posible tramitar el dictamen solicitado, dado que superaron la capacidad de respuesta a esta clase de peticiones, por lo que solicitó se consulte con otras instituciones que presten dichos servicios (fls. 359 – 362, C.1).

Teniendo en cuenta la imposibilidad para practicar el dictamen pericial decretado, **se requerirá a la parte actora para que escoja directamente el experto en medicina** que determine si hubo demora en la atención del señor Carlos David Ibáñez Guayazan y si de atenderse con anterioridad la patología padecida por el demandante se hubiera evitado el resultado.

Igualmente se le recuerda al apoderado de la parte actora que deberá citar al perito para que rinda declaración sobre la experticia practicada, el día y hora fijados para la práctica de la audiencia de pruebas.

Para tal efecto se le concede al perito escogido por la parte demandante, el término de cuarenta días para rendir la experticia solicitada por el despacho, contados a partir del recibo del oficio de solicitud del dictamen so pena que

AUTO NO. 790

8

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00075 - 00
DEMANDANTE: Carlos David Ibáñez Guayazan y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Caprecom

sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Además copia del oficio de solicitud del dictamen deberá ser allegada al despacho una vez se dé inicio al término dispuesto para la entrega de la experticia, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al dictamen pericial, se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado antes de un mes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de pruebas, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes.

En todo caso queda como carga del apoderado de la parte demandante recaudar el dictamen antes de la audiencia de pruebas, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto so pena de entender desistida la actuación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que escoja directamente el experto en medicina que determine si hubo demora en la atención del señor Carlos David Ibáñez Guayazan y si de atenderse con anterioridad la patología padecida por el demandante se hubiera evitado el resultado.

Igualmente se le recuerda al apoderado de la parte actora que deberá citar al perito para que rinda declaración sobre la experticia practicada, el día y hora fijados para la práctica de la audiencia de pruebas.

Para tal efecto se le concede al perito escogido por la parte demandante, el término de cuarenta días para rendir la experticia solicitada por el despacho, contados a partir del recibo del oficio de solicitud del dictamen, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

AP

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00075 - 00
DEMANDANTE: Carlos David Ibáñez Guayazan y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Caprecom

Además copia del oficio de solicitud del dictamen deberá ser allegada al despacho una vez se dé inicio al término dispuesto para la entrega de la experticia, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.


Al dictamen pericial, se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado antes de un mes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de pruebas, con el fin de que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes.

En todo caso queda como carga del apoderado de la parte demandante recaudar el dictamen antes de la audiencia de pruebas, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto so pena de entender desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p>	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00167-00
DEMANDANTE: Daniel Antonio Sastoque Coronado
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación

En audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2018 se decretó como prueba dictamen pericial dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin que evalúe la pérdida de capacidad laboral del señor Daniel Antonio Sastoque Coronado. De igual modo, se indicó que la carga de la prueba radica tanto en la parte demandante como demandada, quienes asumirían los costos y deben en consecuencia prestar la debida colaboración para su obtención (fls. 164 - 178, C.1 ppal.).

El 05 de junio de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en respuesta al requerimiento realizado por este despacho informó los requisitos para practicar el dictamen pericial, dentro de los cuales, manifestó que se debe anexar comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (fls. 193 - 194, C.1 ppal.)

El 01 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó que se requiera a la entidad demandada para que aporte los honorarios que le corresponden respecto del valor del dictámen pericial decretado de oficio (fol. 215, C.1 ppal.).

En razón de lo anterior, y en aras de practicar el medio de prueba decretado se requerirá tanto a la apoderada judicial de la demandada Procuraduría General de la Nación así como al apoderado de la parte actora para que adelanten los trámites necesarios tendientes a efectuar el pago del dictamen pericial decretado para que acredite lo correspondiente.

Lo anterior conforme a la carga impuesta en audiencia inicial en la que se indicó que los gastos del dictamen deberían ser sufragados por la parte demandante y demandada, so pena de imponer la sanción a que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00167-00
DEMANDANTE: Daniel Antonio Sastoque Coronado
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación

Finalmente debe recordarse que al dictamen pericial se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado antes de la fecha fijada para realizar la audiencia de pruebas, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, diligencia a la cual debe asistir el señor perito o perito, médico o médicos que elaboren la experticia, so pena de entender desistida esta prueba.

Con base en lo expuesto, el despacho


RESUELVE:

PRIMERO: Requerir mediante el presente auto, tanto a la apoderada judicial de la demandada Procuraduría General de la Nación como al apoderado de la parte demandante para que adelanten los trámites necesarios tendientes a efectuar el pago del dictamen pericial decretado, en atención a la carga impuesta en la audiencia inicial en la que se indicó que los gastos del dictamen deberían ser sufragados ambas partes, so pena de imponer la sanción a que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Señalar que al dictamen pericial se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado antes de la fecha fijada para realizar la audiencia de pruebas.

Lo anterior, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes; diligencia a la cual debe asistir el perito o médico que elabore la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARIA


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160007900
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

Según programación efectuada mediante providencia del 07 de mayo de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 11 de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 21 de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde.


RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 21 de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VF

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 2 del 30 de agosto de
2018


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría

Auto No. 807



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160022300
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Según programación efectuada en audiencia del 18 de abril de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 12 de septiembre de 2018 a las 9:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 28 de septiembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.



RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 28 de septiembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VF

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 11 del 30 de agosto de
2018.

SECRETARÍA
Sandra Natalia Sepinoso Bueno
Secretaría

Auto No. 804



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160031600
DEMANDANTE: Bertha María Giraldo de Higueta
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación efectuada en audiencia del 14 de marzo de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 11 de septiembre de 2018 a las 10:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 21 de septiembre de 2018 a las 10:00 de la mañana.


RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 21 de septiembre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VF

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 47 del 30 de agosto de
2018.


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaría

Auto No. 809



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160031700
DEMANDANTE: Manuel de la Rosa Escobar Milian y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación efectuada en audiencia del 17 de abril de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 11 de septiembre de 2018 a las 09:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 21 de septiembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.


RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 21 de septiembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VF



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACION

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2018, fue notificada en el ESTADO No. 425 el 30 de agosto de 2018.

SECRETARÍA

Sandra Natalia Páramo-Bueno
Secretaria

Auto No. 810



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160032600
DEMANDANTE: Ruben Rojas Suarez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial

Según programación efectuada mediante providencia del 15 de mayo de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 12 de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para 28 de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde.


RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 28 de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VF

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 12 del 30 de agosto de
2018


SECRETARIA
Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaria

Auto No. 803



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160047000
DEMANDANTE: Hugo Rafael Ribon Reina
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Nación – Fiscalía General de La Nación

Según programación efectuada en audiencia del 25 de abril de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 13 de septiembre de 2018 a las 9:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 5 de octubre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

RESUELVE:


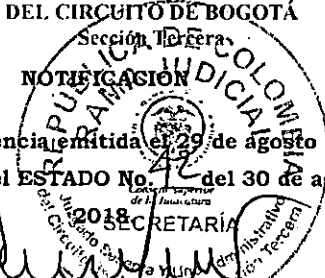

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 5 de octubre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

VF

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACION
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 42 del 30 de agosto de
2018

SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Auto No. 805



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160049400
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnología Limpia Socitel
DEMANDADOS: Universidad de Cundinamarca

Según programación efectuada mediante providencia del 15 de mayo 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que fue programada para el 13 de septiembre de 2018 a las 11:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 5 de octubre de 2018 a las 11:00 de la mañana.


RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 5 de octubre de 2018 a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

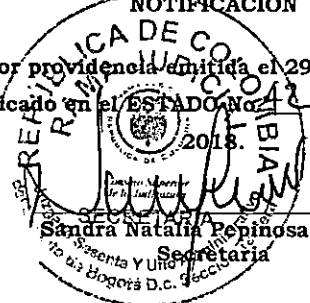
VF

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2018,
fue notificado en el ESTADO Mayor del 30 de agosto de
2018.


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



Auto No. 802



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170001300
DEMANDANTE: Alvaro Suarez Uribe y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Según programación efectuada mediante providencia del 07 de mayo de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 13 de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 5 de octubre de 2018 a las 3:00 de la tarde.

RESUELVE:


PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 5 de octubre de 2018 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL


JUEZA


VF

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 123 del 30 de agosto de


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



Auto No. 801



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170002500
DEMANDANTE: Luis Alexander Mendoza Carreño
DEMANDADOS: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Según programación efectuada en audiencia del 11 de abril de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 4 de septiembre de 2018 a las 9:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho en memorial de fecha 16 de agosto de 2018 solicitud de aplazamiento de la citada audiencia, presentada por la parte actora, a causa de la decisión de la Junta Regional de Calificación de definir la calificación del Señor Luis Alexander Mendoza Carreño en audiencia privada el día 14 de septiembre de 2018, como obra en el expediente en folios 202 a 204.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 2 de octubre de 2018 a las 12:00 del día.


RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 2 de octubre de 2018 a las 12:00 del día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VF


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
REPUBLICA DE COLOMBIA
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2018,
fue notificado en el ESTADO No. 47 del 30 de agosto de
2018.
SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Auto No. 806



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170004000
DEMANDANTE: Alfredo Plata León
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Según programación efectuada en audiencia del 09 de mayo de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 11 de septiembre de 2018 a las 11:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 21 de septiembre de 2018 a las 11:00 de la mañana.


RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 21 de septiembre de 2018 a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

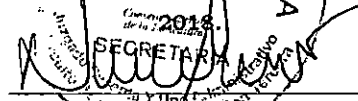

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VF

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 425 del 30 de agosto de 2018.


SECRETARÍA

Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaría

Auto No. 808



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061- 2017 - 00187 - 00
DEMANDANTE: Jenny Alejandra González Betancourt y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 20 de junio de 2018, este despacho adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se dejó constancia que el apoderado de la parte demandada no compareció a dicha audiencia por lo que le otorgó el término de ley para presentar excusa, so pena de sanción (fls. 139 - 142, C1).

El 22 de junio de 2018, el abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca, apoderado de la parte demandada presentó escrito en el que se excusó por la inasistencia a la audiencia inicial (fls. 143 – 144, C.1).

Mediante providencia del 16 de julio de 2018 se requirió al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca para que allegara el poder a él otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previo a decidir la imposición de la multa a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 146, C.1).

El 03 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandada allegó el poder que lo faculta para representar a la entidad demandada, el cual se otorgó el 29 de mayo de 2018, como consta a folio 152 del expediente.

De lo anterior se concluye que para la fecha de realización de la audiencia inicial quien ostentaba la facultad para representar a la entidad era el abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca; apoderado que en memorial del 22 de junio anexó constancia original de asistencia a cita médica.

AUTO NO. 791

[Firma manuscrita]

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061- 2017 - 00187 - 00
DEMANDANTE: Jenny Alejandra González Betancourt y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la justificación presentada por el apoderado se presentó dentro del término establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que se aportó prueba sumaria de la situación aducida, el despacho tendrá por excusado al abogado, y en consecuencia lo exonerara de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Conforme a lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Tener por excusado al Doctor Devison Yeraldo Ortiz Guasca por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2018.


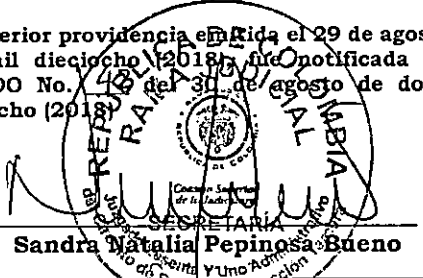
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 49 del 31 de agosto de dos mil dieciocho (2018)</p> <p style="text-align: center;">  Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA Juzgado Seenta Y Uno Adm... Bogotá D.C. Sección Tercera </p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00182-00
DEMANDANTE: Teresa Borja de Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de junio de 2018, el despacho rechazó la demanda de la referencia (fls. 125 - 127, C1).

El 03 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto (fls. 130 - 136, C.1 ppal.).

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00182-00
DEMANDANTE: Teresa Borja de Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante será rechazado por improcedente, ya que frente al auto que rechaza la demanda el legislador previó en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que procedía el recurso de apelación y no el de reposición como lo pretende la parte actora, por lo tanto no es pertinente resolver un recurso que es improcedente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 26 de junio de 2018, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 esjusedem, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.


TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00182-00
DEMANDANTE: Teresa Borja de Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



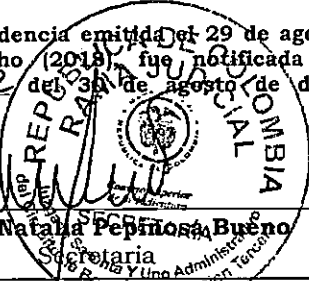
**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018)



Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00183-00
DEMANDANTE: José William Sánchez Sánchez y Otros
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto del 26 de junio de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 117 - 119, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de junio de 2018, el despacho rechazó la demanda de la referencia (fls. 117 - 119, C1).

El 29 de junio de 2018, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 26 de junio de 2018.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 27 de junio de 2018 (fls. 117 - 119, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 29 de junio de 2018 (fls. 122 - 127, C1).

Del contenido del escrito de impugnación presentado por la apoderada de la parte actora, se denota que se encuentra inconforme con la decisión de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00183-00
DEMANDANTE: José William Sánchez Sánchez y Otros
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación
Nación – Rama Judicial

apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 ibídem, que dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 26 de junio de 2018, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 esjusedem, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00183-00
DEMANDANTE: José William Sánchez Sánchez y Otros
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

RESUELVE


PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 424 del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARÍA

Sandra Natalia Popinosa Bueno
Sandra Natalia Popinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00196-00
DEMANDANTE: Sara Milena Orjuela Silva y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 16 de julio de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 129 - 131, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de abril de 2018, el despacho rechazó la demanda de la referencia (fls. 129 – 131, C1).

El 23 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 16 de julio de 2018.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 17 de julio de 2018 (fls. 129 - 131, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 23 de julio de 2018 (fls. 134 - 138, C1).

Del contenido del escrito de impugnación presentado por la apoderada de la parte actora, se denota que se encuentra inconforme con la decisión de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00196-00
 DEMANDANTE: Sara Milena Orjuela Silva y Otros
 DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 ibídem, que dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 16 de julio de 2018, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 esjusedem, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00196-00
 DEMANDANTE: Sara.Milena Orjuela Silva y Otros
 DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria
 Sección Tercera y uno Administrativo
 Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00207-00
DEMANDANTE: Joel David Camargo Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Joel David Camargo Jiménez, Olga Lucía Jiménez León y Carlos Julio Camargo Susa, en nombre propio y en representación del menor Daniel Felipe Camargo Jiménez; José María Camargo Criollo, Bertha Susa Clavijo, Jesús Jiménez Jiménez, Keithsy Julieth Camargo Jiménez, en nombre propio y en representación de los menores Eyleen Sofía Lombo Camargo y Juan Esteban Farfán Camargo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Joel David Camargo Jiménez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 27 de junio de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 16 de julio de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de los demandantes (fol.45, C.1).

Mediante memorial del 27 de julio de 2018, la apoderada judicial de la parte actora indicó que respecto de los registros civiles requeridos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que las copias simples son válidas salvo que sean tachadas por alguna de las partes, por lo que solicitó se admita la demanda (fls. 49 – 54, C.1).

AUTO NO. 793

97

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00207-00
DEMANDANTE: Joel David Camargo Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al escrito de subsanación, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, precisando que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia simple, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Joel David Camargo Jiménez, Olga Lucía Jiménez León y Carlos Julio Camargo Susa, en nombre propio y en representación del menor Daniel Felipe Camargo Jiménez; José María Camargo Criollo, Bertha Susa Clavijo, Jesús Jiménez Jiménez, Keithsy Julieth Camargo Jiménez, en nombre propio y en representación de los menores Eyleen Sofía Lombo Camargo y Juan Esteban Farfán Camargo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Parágrafo: Se precisa que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia simple, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00207-00
DEMANDANTE: Joel David Camargo Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00207-00
DEMANDANTE: Joel David Camargo Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Lucía Trujillo Medina quien se identifica con cedula de ciudadanía 55.169.720 y con Tarjeta Profesional número 93.890 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 20 a 21 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

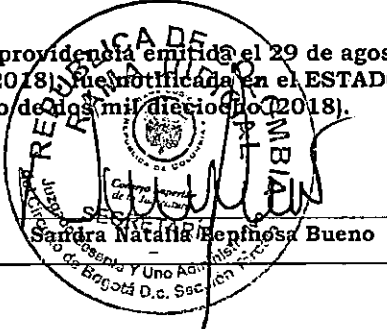

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Sección Tercera y Uno Administrativo
de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias-

Pilar Angélica Sarmiento Méndez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza contractual contra el Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias-, con el fin de: i) declarar la nulidad del numeral 32 del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 0089 del 17 de febrero de 2017 así como de la Resolución 1499 del 11 de diciembre de 2017, ii) que se ordene a la demandada dar continuidad al contrato de crédito educativo condonable número 098-2005, iii) que para restablecer el derecho particular se estatuyan las disposiciones que sean necesarias, de modo que se ajuste, incluya, modifique, adicione, reforme o prorrogue las disposiciones del contrato de crédito educativo condonable número 098-2005, y iv) que si la demandada se opone a las pretensiones sea condenada en costas.

La demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera el 09 de mayo de 2018; la mencionada corporación mediante providencia del 07 de junio de 2018 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

De esta forma, el 03 de julio de 2018 se radicó el proceso de la referencia, correspondiéndole a este despacho su conocimiento; mediante auto del 23 de julio de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones subsidiarias, ii) aportara copia del contrato de crédito educativo condonable No. 098 – 2005, y iii) aclarara la vinculación como interviniente del Icetex (fol. 46, C.1).

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias

Mediante memorial del 06 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y desistió de las pretensiones, aportó copia del contrato de crédito educativo condonable número 098 – 2005 y especificó la naturaleza del Icetex así como la justificación de su comparecencia (fls. 50 - 57, C.1).

Así por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de la referencia.

Adicionalmente, el despacho considera que del análisis primario de los hechos y documentos aportados se hace indispensable traer al trámite del presente proceso al Instituto Colombiano de Crédito Educativo ICETEX, por lo cual, se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva en los términos establecidos dentro del artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual presentada por Pilar Angélica Sarmiento Méndez contra el Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación -Colciencias-.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias-**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

AT

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias

TERCERO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXO: **Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 **en la cuenta** de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, **a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Antonio Cuesta Monroy quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.252.400 y Tarjeta Profesional 173.198 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias

NOVENO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario al Instituto Colombiano de Crédito Educativo ICETEX

DÉCIMO: Notificar personalmente este auto al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo ICETEX.**, por medio de su Representante legal o quien se encuentre facultado para recibir notificaciones; de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, la parte demandante deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo ICETEX.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término referido, **so pena de sanción.**

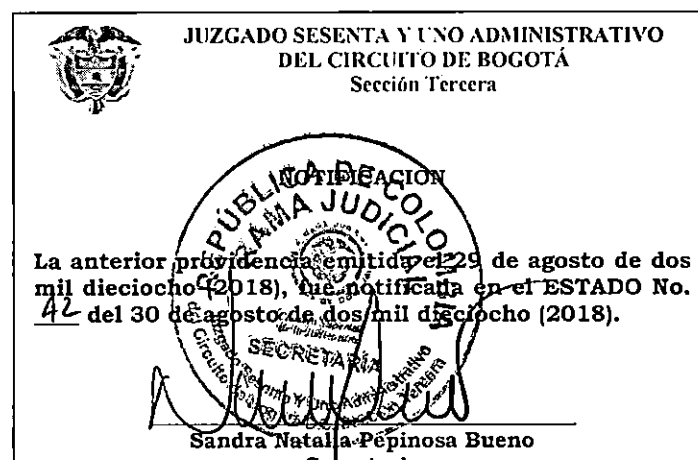
DÉCIMOPRIMERO: Correr traslado de la demanda al Instituto Colombiano de Crédito Educativo ICETEX, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOSEGUNDO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias-

Pilar Angélica Sarmiento Méndez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza contractual contra el Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias.

Así mismo, junto con el escrito de la demanda, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar (fls. 1 al 4 C. 3 medida cautelar).

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)”

En consecuencia, se ordenará a Secretaría dar traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, este despacho

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias


RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada, por el término de cinco (5) días para que la parte pasiva, en escrito separado, se pronuncie sobre la misma, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

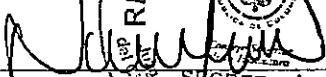

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

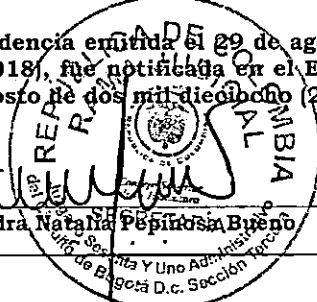
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peñalosa Buendía
Secretaría de Justicia y Uno Administrativo
Bogotá D.C. Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00219-00
DEMANDANTE: Patricio Hurtado y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
 Instituto Nacional de Vías - Invias

Patricio Hurtado; Nelly Marina Cabezas Landazury; César Augusto Hurtado Cabezas en nombre propio y en representación de la menor Karen Vanessa Hurtado González; Juan Sebastián Hurtado Batíoja, César Augusto Hurtado Batíoja, Héctor de Jesús Hurtado Cabezas; Héctor Fabio Hurtado Ángulo; Sandra Patricia Hurtado Ángulo; Aida Esperanza Hurtado Cabezas; Danny Fabián Flórez Hurtado; Orlando Epifanio Hurtado Cabezas; Patricia del Pilar Hurtado Cabezas en nombre propio y en representación de los menores César David Quiñones Hurtado y Germán Quiñones Hurtado; Dallax Ferney Casanova Hurtado; Jency Gisella Casanova Hurtado; Sebastián Quiñones Hurtado; José Alberto Hurtado Cabezas; Eber Adriano Hurtado Cabezas, y Mario Fernando Hurtado Cabezas en nombre propio y en representación de la menor Sara Gabriela Hurtado Quintero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y el Instituto Nacional de Vías - Invias, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Patricio Hurtado derivados del accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2016, en la vía Junín – Tumaco Kilómetro.

La demanda se presentó el 09 de julio de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 30 de julio de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) se allegaran los mandatos conferidos por los demandantes debidamente conferidos incluyendo el de Juan Sebastián Hurtado Batíoja, ii) se aportara la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de

AUTO NO. 795

98

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00219-00
DEMANDANTE: Patricio Hurtado y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Instituto Nacional de Vías - Invias

Patricio Hurtado y Sarà Gabriela Hurtado Quintero y iii) demostrará que se agotó el requisito de conciliación frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

El 14 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y aportó los mandatos conferidos por todos los demandantes, allegó los registros civiles de nacimiento requeridos, y adjuntó constancia de conciliación de la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos en la que aclara que las convocadas fueron el Instituto Nacional de Vías – Invias y la Nación – Ministerio de Defensa; de igual forma aportó copia de la radicación de la solicitud de conciliación cuya destinataria es la Nación - Armada Nacional (fls. 164 - 209, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Patricio Hurtado; Nelly Marina Cabezas Landazury; César Augusto Hurtado Cabezas en nombre propio y en representación de la menor Karen Vanessa Hurtado González; Juan Sebastián Hurtado Batioja, César Augusto Hurtado Batioja, Héctor de Jesús Hurtado Cabezas; Héctor Fabio Hurtado Ángulo; Sandra Patricia Hurtado Ángulo; Aida Esperanza Hurtado Cabezas; Danny Fabián Flórez Hurtado; Orlando Epifanio Hurtado Cabezas; Patricia del Pilar Hurtado Cabezas en nombre propio y en representación de los menores César David Quiñones Hurtado y Germán Quiñones Hurtado; Dallax Ferney Casanova Hurtado; Jency Gisella Casanova Hurtado; Sebastián Quiñones Hurtado; José Alberto Hurtado Cabezas; Eber Adriano Hurtado Cabezas, y Mario Fernando Hurtado Cabezas en nombre propio y en representación de la menor Sara Gabriela Hurtado Quintero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y el Instituto Nacional de Vías - Invias.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y el Instituto Nacional de Vías - Invias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00219-00
DEMANDANTE: Patricio Hurtado y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Instituto Nacional de Vías - Invias

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00219-00
DEMANDANTE: Patricio Hurtado y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Instituto Nacional de Vías - Invias

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan David Vallejo Restrepo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.028.142 y Tarjeta profesional 193.686 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles en los folios 166 a 187 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

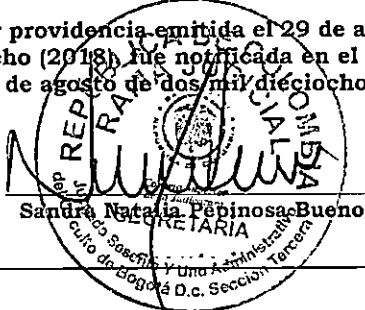

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 42 del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pápinosa Bueno
SECRETARIA
Circuito Sección y Uno Administrativo
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00224-00
DEMANDANTE: María Ofelia Zapata de Santos
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

María Ofelia Zapata de Santos, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, con ocasión de la sentencia de tutela proferida el 05 de agosto de 2016 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, bajo el radicado No. 11001-02-04-000-2016-01164-01.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 12 de julio de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 30 de julio de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará constancia de ejecutoria del fallo de tutela acusado de error judicial (fol. 143, C.1).

Mediante memorial del 13 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó copia auténtica del fallo de tutela acusado de error judicial con constancia de ejecutoria (fls. 147 – 169, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

AUTO NO. 797

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00224-00
DEMANDANTE: María Ofelia Zapata de Santos
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por María Ofelia Zapata de Santos contra la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente este auto a la **Nación - Rama Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso. (

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. -

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00224-00
DEMANDANTE: María Ofelia Zapata de Santos
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SIXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Alberto Garzón Gordillo quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.198.882 y con Tarjeta Profesional número 155.450 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARIA
[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pinoso Bueno

[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA - CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Consejo Superior de la Judicatura - 61º Juzgado Administrativo]